COMUNA DE SAN FRANCISCO
Dpto. General López - Pcia. de Santa Fe
- T.E.-FAX: (03462) 481020
E-Mail: comunasanfrancisco@yahoo.com.ar

ORDENANZA Nº 246 / 2020

VISTO:

La Ordenanza 153/2016 que establece un área protegida de 50 metros alrededor de del área Urbana y/o Suburbana, contados a partir de la línea de inicio de la zona rural, a los fines de la aplicación de la Ley Provincial 11273, de prohibición absoluta de aplicación de plaguicidas.

Las reuniones con productores agropecuarios, en las que se decide construir en conjunto una doble cortina forestal en los lotes linderos al ejido urbano, uno dentro del lote y otro en la vereda pública.

CONSIDERANDO:

Que la aplicación de normas de protección de vecinos, aplicadores y ecosistema en su conjunto, debe basarse en criterios consensuados, que requieren tiempo y voluntad para la toma de conciencia y la implementación.

Que la clasificación de los Fitosanitarios o Plaguicidas según lo establecido por la Ley 11273 solo tienen en cuenta para la caracterización de baja toxicidad, la Dosis Letal Media (DL 50), es decir, considera sólo la toxicidad aguda y no los efectos a largo plazo en los organismos vivos.

Que la Constitución Nacional, en su art. N°41, dice que “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que la recomendación del Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe, es la redacción de una nueva ordenanza, donde se consideren problemas claves y se establezca claramente las distancias de restricción, los tipos de productos permitidos y las restricciones, más allá de lo que establezca la Ley 11.273 (productos habilitados para la agricultura orgánica).

POR ELLO:

LA COMISION COMUNAL DE SAN FRANCISCO,
SANCIONA Y PROMULGA LA PRESENTE
ORDENANZA

De las Distancias de Aplicación, Zona de Amortiguamiento y Requisitos

ART. 1º) Derogar las Ordenanzas 31/2011 y 153/2016 y toda norma local que se contraponga a la presente.

ART. 2º) Queda establecido como límite de la planta urbana de la Comuna de San Francisco, al solo fin de la aplicación de la Ley Prov. 11273, su Decreto Reglamentario 0552/97 y de la presente Ordenanza, el obrante en el Plano que como Anexo A forma parte de esta Ordenanza.

ART. 3º) PROHIBICIONES: Se prohíbe en forma absoluta la aplicación de fitosanitarios en la franja comprendida entre los 0 mts y los 50 mts en los lotes linderos al ejido urbano que no posean doble cortina forestal de al menos 4 metros de altura.

ART. 3º) En la franja comprendida entre los 50 mts y 1000 mts del mencionado límite, se permitirá la aplicación terrestre de los productos de los grupos III y IV que no sean volátiles. Las aplicaciones aéreas solo podrán realizarse a partir de la franja establecida a los 1.000 metros de distancia del ejido urbano. (Plano Anexo A)

ART. 4º) Se prohíbe en forma absoluta la pulverización de fitosanitarios en un radio de 50 mts de establecimientos educativos y centros de salud, en ambos casos esta prohibición se extenderá a 500 metros de no haberse construido la doble barrera forestal mencionada con anterioridad y durante días de jornadas hábiles de dichas instituciones.

ART. 5º) Se prohíbe la aplicación por cualquier medio de los productos fitosanitarios volátiles o que se comporten en fase gaseosa que se detallan a continuación, en una zona de exclusión de 3.000 mts en torno a todas las áreas protegidas:

ü 2,4D Ester

ü Dimetoato

ü Endosulfán

ü Metamidofós

ü Clorpirifós

ü Fenitrithión

En el caso del uso/aplicación del 2,4D se deberá tener estricto cumplimiento de lo señalado en la Resolución Provincial N°135/2015.

ART. 6º) EXCEPCIONES: Se exceptúa la barrera de los 0-50mts, establecida en el art. 3°, aquellas aplicaciones que:

a) se determinen necesarias por cuestiones sanitarias (prevención de dengue, etc).

Siendo necesario el expreso consentimiento de la Comuna.

ART. 7º) REQUISITOS: Para la aplicación terrestre en la franja de los 50mts a 1000mts, se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tipo de producto: Fitosanitarios del grupo III y IV que no sean volátiles.

b) Aplicación con máquinas (equipos propios o de terceros): Deberán estar inscriptas en un Registro Comunal implementado para tal fin, y en el Registro Provincial, conforme al Artículo 2 de la Ley Nº 11.273 y su Decreto Reglamentario 552/97.

c) Técnica de Aplicación de baja deriva, bajo responsabilidad del aplicador.

d) Condiciones Meteorológicas y ambientales adecuadas, constatadas por el profesional interviniente en el control de la aplicación.

e) Operadores, referidos en el Artículo 16 de la Ley Nº 11.273, deberán cumplir con el lleno de los requisitos del Decreto Reglamentario 552 y sus modificatorias: habilitación ante la Dirección General de Sanidad Vegetal o delegaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, y certificado de asistencia a los cursos dictados por el organismo de aplicación.

ART. 8º) Se establece la necesidad de formalizar convenios con la Dirección de Sanidad Vegetal, dependiente del Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe, para la ejecución de aspectos específicos contenidos en la Ley 11.273, como reguladora en el uso de productos fitosanitarios.

De la Receta Agronómica y aplicación

ART. 9º) La prescripción de fitosanitarios a aplicarse deberá hacerse conforme al Art. 13 Inc. C de la Ley Provincial N°11.273, por un ingeniero Agrónomo habilitado por el Colegio de Ingeniero Agrónomos, quien previo a la aplicación de los productos fitosanitarios deberá dar aviso a la Comuna, con una anticipación mínima de 48horas, detallando día, horario, y característica de la aplicación. Sin perjuicio de ello, la Comuna podrá determinar mediante revisión previa, el incumplimiento en sus aspectos formales de la receta presentada, y rechazarle.

ART. 10º) A los efectos del Art. 11° de la presente ordenanza, se aplicara un derecho de supervisión de la aplicación, cuando esta se realice en lotes linderos al ejido urbano, equivalente a 45 litros de gasoil de tipo “ultra YPF"

ART. 11º) Deberá dejarse constancia de las condiciones técnicas bajo las cuales se realizaron los trabajos fitosanitarios en actas de trabajo suscriptas entre el aplicador y el ingeniero agrónomo que supervisa la aplicación.

De las Sanciones

ART. 12º) Adviértase que la inobservancia de lo establecido en la presente Ordenanza originará multas, cuyos monto ascenderá al valor equivalente a mil (1000) litros de gas oil Grado 2, precio YPF, al momento de hacer efectivo el importe. En caso de reincidencia, la autoridad local, podrá extender prohibiciones y restricciones, ya sea al productor en falta o a todos los linderos de las áreas protegidas.

Serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las sanciones previstas en esta Ordenanza los propietarios de los inmuebles, los locadores, los contratistas y los propietarios de los equipos aplicadores. Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes o representantes legales, serán personal y solidariamente responsables.

Todo ello sin perjuicio de que la inobservancia de la Ley Provincial N°11.273 y su Decreto Reglamentario 552/97, dará lugar a denuncias ante el Ministerio de Producción, por ser el Organismo de aplicación Provincial, generando las sanciones correspondientes.

ART. 13º) En virtud de lo establecido en el artículo precedente, la Comuna a través de su Juzgado de Faltas o del área que cumpla con dicha función, arbitrara los mecanismos de quejas, reclamos y denuncias de los vecinos y los diferentes protocolos de acción al momento de la presentación de las mismas.

ART. 14º) Para aquellas cuestiones relacionadas con el objeto de la presente Ordenanza y no previstas específicamente dentro de su articulado, serán de estricta aplicación todas las disposiciones emanadas de la Ley Provincial N°11.273, que las regula y su Decreto Reglamentario N°552/97, y sus modificatorias.

San Francisco 17 de octubre de 2020.
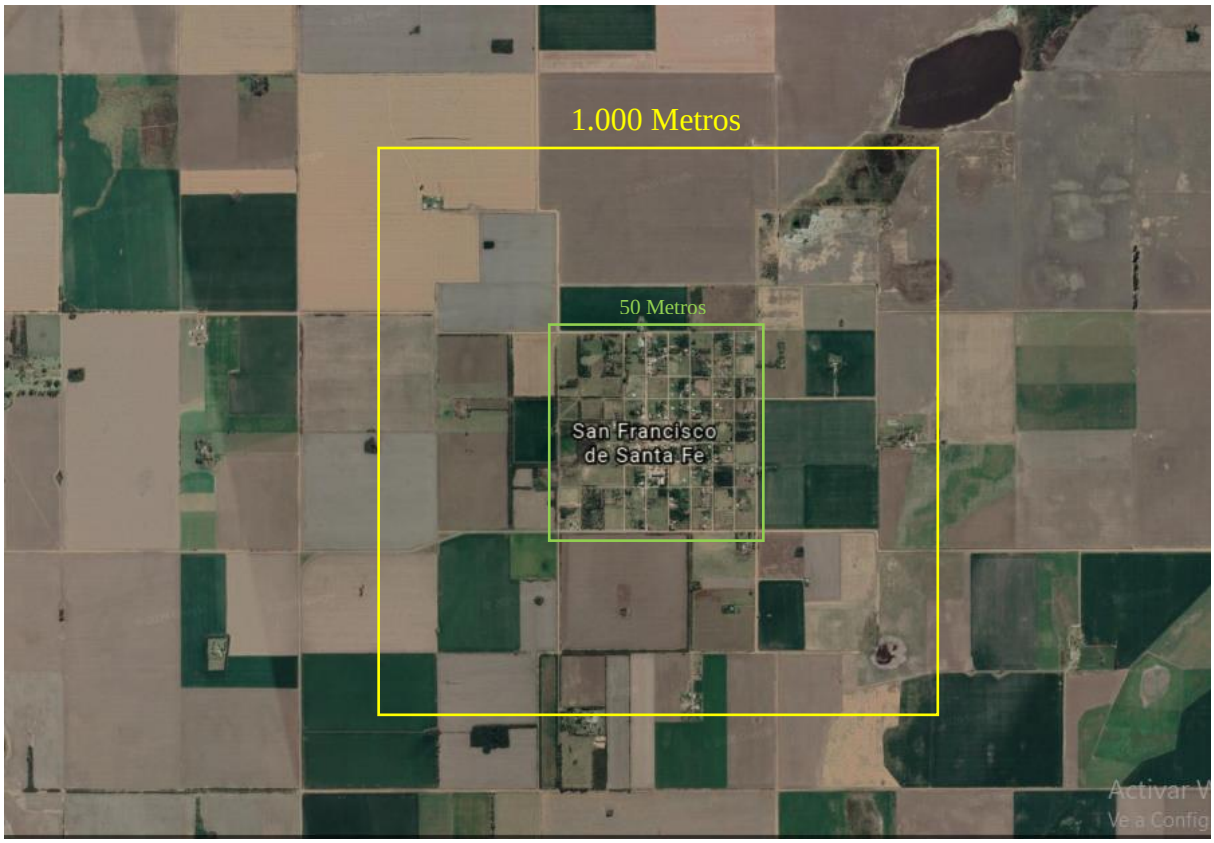
Plano Anexo A